



### Auto Interlocutorio No. 1397

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A  
Demandado: Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plata Potes  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00021-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra de **Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plata Potes**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 408 del 19 de febrero de 2020.

Mediante providencia No. 1114 de mayo 20 de 2022, el despacho aceptó la notificación personal a los demandados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados fueron notificados de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A** y en contra de **Jairo Salazar Ramírez y Erasmo Antonio Plata Potes**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 408 del 19 de febrero de 2020.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 208.800**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 84 hoy, 22 de junio de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (21) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1290
<b>Proceso:</b>	Restitución de inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00385-00
<b>Decisión:</b>	Cesión de derechos litigiosos
<b>Demandante</b>	Alba Lucia Abreu, Aura María Diaz Abreu, Aura María Diaz Abreu, Clara Eugenia Abreu Calle, Genoveva de Jesús Abreu Diez, Luz Marina Escobar Abreu, Luis Felipe Abreu Isaza
<b>Cesionario</b>	Pedro Nel Serna Ramírez
<b>Demandada</b>	María Elena Botero Gómez, Carmen Gloria Botero Gómez y Herederos Determinados e Indeterminados de Fallecido Jairo Antonio Botero Gómez

A través del memorial que antecede, y objeto de traslado mediante auto No. 654 del 24 de marzo del hogaño, suscrito entre las partes demandantes a través de apoderado judicial, quien se denomina como cedente y el señor Pedro Nel Serna Ramírez, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y en consecuencia hace la cesión de derechos litigiosos.

También emanará este despacho judicial respectivo pronunciamiento de memoriales por no aceptación a derecho litigioso como poder conferido por el cesionario Pedro Nel Ramírez al abogado Héctor Alfonso Bonilla Rico.

### CONSIDERACIONES

Por ese sendero, el artículo 1969, establece;

*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

*“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”*

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1045/00 en cesión de derechos litigiosos, establece:

*“La cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez enablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor. Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado”.*

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

## CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que la cesión de derechos realizada es procedente, dado que cumple los requisitos para su concesión, toda vez que el acto jurídico de cesión fue suscrito por los demandantes, titulares de la acción de la que emergió el derecho litigioso y por su lado, el cesionario aceptó la cesión y por lo tanto, se tendrá a Pedro Nel Serna Ramírez, como cesionario de derechos litigiosos. Ahora, si bien la parte demandada se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se

les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes los cedentes y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, en el precitado escrito de cesión, manifiesta expresamente que renuncia al poder otorgado, por lo que esta instancia judicial dispondrá aceptar la misma, pues el memorial fue coadyuvado por su poderdante; por lo tanto, se acepta la mencionada renuncia con la advertencia de que la misma a no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal y como lo estipula el artículo 76 del C. General del proceso.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería al abogado Héctor Alfonso Bonilla Rico identificado con C.C. 14.214.003 y T.P. No. 38.432 expedida por el CSJ, para que actué como apoderado judicial del cesionario Pedro Nel Serna Ramírez, de conformidad con el poder conferido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**1°.** - **Aceptar** la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario de derechos litigiosos a Pedro Nel Serna Ramírez.

Adviertase que se tendrán como litisconsortes a los cedentes y al cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

**2°.** - **Aceptar** la renuncia del abogado Oscar Iván Montoya Escarria identificado con la C.C. 6.385.900 y portador de la T.P. 98164 del C.S. de la J., del poder conferido por la parte demandante.

Se advierte que la misma a no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal y como lo estipula el artículo 76 del C. General del proceso.

**3°.** - **Reconocer personería** al abogado Héctor Alfonso Bonilla Rico identificado con CC. 14.214.003 y T.P. No. 38.432 expedida por el CSJ, para que actúe en representación del cesionario Pedro Nel Serna Ramírez, de conformidad del poder conferido.

**4°.** - Compártase expediente al apoderado judicial cesionario.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 84 hoy, 22 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1398

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: Zoraida Perdomo Valor  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00227-00**

Palmira, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Popular S.A.** en contra de **Zoraida Perdomo Valor.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1171 del 11 junio de 2021.

Mediante providencia No. 751 del 05 de abril de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a la demandada, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 1120 del 20 de mayo de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a la demandada conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, en atención a lo dispuesto a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor del **Banco Popular S.A.** y en contra de **Zoraida Perdomo Valor**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1171 del 11 junio de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$947.829,2**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 84 hoy, 22 de junio de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1399

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Martha Cecilia Gaviria  
Demandado: Lucy Idalia Ríos Zambrano y Elsy Burbano Soto  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00238-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Martha Cecilia Gaviria** en contra de **Lucy Idalia Ríos Zambrano y Elsy Burbano Soto**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1218 de junio 18 de 2021.

Mediante providencia No. 0799 del 19 de abril de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a las demandadas, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 1076 del 16 de mayo de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso a Lucy Idalia Rios Zambrano y por conducta concluyente a Elssy Burbano Soto, conforme lo disponen los artículos 292 y 301 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que las demandadas fueron notificadas, una bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y la segunda de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

conformidad con el artículo 301 ejudem, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Martha Cecilia Gaviria** y en contra **Lucy Idalia Ríos Zambrano y Elssy Burbano Soto**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1218 de junio 18 de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$75.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 84 hoy, 22 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1400

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Lucero Mejía Ocampo  
Demandado: José Alejandro Avenía González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00348-00

Palmira, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Lucero Mejía Ocampo** en contra **José Alejandro Avenía González**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1704 de 19 agosto de 2021.

Mediante providencia No. 750 del 05 de abril de 2022, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **José Alejandro Avenía González a través de apoderado judicial**, a partir de abril 06 de 2022 y dentro del término del traslado se evidencia que no presentó excepciones previas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia el demandado fue notificado por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Lucero Mejía Ocampo** y en contra de **José Alejandro Avenía González**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1704 de 19 agosto de 2021

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$50.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 84 hoy, 22 junio de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1401

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P  
Demandado: Oscar Frey Cabrera Vallejo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00353-00

Palmira, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gases de Occidente S.A E.S.P** en contra de **Oscar Frey Cabrera Vallejo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1688 del 18 de agosto de 2021.

Mediante providencia No. 0170 del 07 de febrero de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida al demandado, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 1119 del 20 de mayo de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida al demandado conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Gases de Occidente S.A E.S.P** y en contra de **Oscar Frey Cabrera Vallejo.**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1688 del 18 de agosto de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$111.448,9**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 84 hoy, 22 de junio de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1402

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A  
Demandado: José Manuel Pardo Cruz  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00476-00

Palmira, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco GNB Sudameris S.A** en contra de **José Manuel Pardo Cruz**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2203 del 13 de octubre de 2021.

Mediante providencia No. 1111 del 20 de mayo de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y aviso dirigida al demandado, conforme lo dispone el Artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor del **Banco GNB Sudameris** y en contra de **José Manuel Pardo Cruz**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2203 del 13 de octubre de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.448.501,05**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 84 hoy, 22 de junio de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1403

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A  
Demandado: Álvaro de Jesús Garcés Suaza, Luis Eduardo Tocora  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00530-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra **Álvaro de Jesús Garcés Suaza y Luis Eduardo Tocora**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2418 de noviembre 23 de 2021.

Mediante providencia No. 444 de marzo 2 de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a los demandados, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 1167 de mayo 26 de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a los demandados conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados fueron notificados, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quienes, dentro de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

oportunidad concedida, no presentaron controversia o excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A** y en contra de **Álvaro de Jesús Garcés Suaza** y **Luis Eduardo Tocora**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2418 de noviembre 23 de 2021.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$366.008,25**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 84 hoy, 22 de junio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1404

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: María Abrila Hurtado Castillo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00104-00

Palmira, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia** en contra de **María Abrilia Hurtado Castillo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 787 de abril 08 de 2022.

Mediante providencia No. 1118 del 19 de mayo de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada María Abrilia Hurtado Castillo, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **María Abriela Hurtado Tello**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 787 del 08 de abril de 2022.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 869.000,7**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 84 hoy, 22 de junio de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario